

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dos de agosto dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01460/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### **PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00240/TOLUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“premios ganados o competidos por la actual administración y su documentación sustento” (Sic).*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

### **SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.**

Recurso de Revisión N°:

01460/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento la siguiente información:

*TOLUCA, México a 22 de Mayo de 2017*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00240/TOLUCA/IP/2017*

*Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00240/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: "premios ganados o competidos por la actual administración y su documentación sustento" Sic Al respecto, se adjunta documento emitido por la Subdirección de Innovación y Desarrollo Institucional, con el que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento le envió un cordial saludo.*

**ATENTAMENTE**

**M. en H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ**

Adjuntando archivo con el nombre de **oficio Subdirección de Innovación y Desarrollo Institucional.pdf**, que contiene el oficio 209001400/021/2017 de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, en donde mediante un cuadro da a conocer un listado con 17 eventos, con el nombre del premio, el otorgante, la dependencia participante y el status del reconocimiento.

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue

registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01460/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*"En el oficio 209001400/021/2017 se menciona que el ente que firma sólo lleva registro de los certámenes municipalistas, sin embargo la información solicitada no fue requerida a un área específica." (Sic).*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"Se solicitó la información sobre los premios competidos o ganados así como la documentación sustento, sin embargo sólo se presentó listado de los premios y certámenes que se han competido a la fecha, por lo cual solicito nuevamente la documentación sustento que se presentó en todos y cada uno de los certámenes que se han competido, esto vía saimex." (sic)*

Adjuntando archivo denominado **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf**, mismo que no se adjunta por ser del conocimiento de las partes.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, signado por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante tres archivos con los nombres de **Informe Just\_1460.pdf**, que contiene el respectivo informe de justificación, en donde se relatan los hechos e indica que se anexa el oficio número 209001400/030/2017 signado por el M.A. y P.P. Efraín Ángeles Ruiz, Subdirector de Innovación y Desarrollo Institucional.

El archivo denominado **RR\_1460\_emitido.pdf**, mismo que contiene el oficio 209001002/0602/2017 de fecha trece de junio de dos mil diecisiete en donde el titular de la Unidad de Transparencia solicita al Subdirector de Innovación y Desarrollo Institucional se manifieste al respecto del recurso de revisión.

El archivo con el nombre **RR\_1460\_respuesta.pdf**, contiene la respuesta del Subdirector de Innovación y Desarrollo Institucional, respecto de que la información solicitada no obra en los archivos, puesto que solo se da seguimiento a los certámenes Municipales.

Información que fue puesta a la vista del Recurrente en fecha cuatro de julio de la presente anualidad.

Por parte del Recurrente no realizo en este apartado manifestaciones que a su derecho convinieran.

**Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

***Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la***

*admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: los premios ganados o competidos por la actual administración y su documentación sustento, de la respuesta podemos apreciar que el Sujeto Obligado remite un cuadro en donde da a conocer un listado con 17 eventos, con el nombre del premio, el otorgante, la dependencia participante y el status del reconocimiento, sin embargo esta respuesta no satisfizo la pretensión del recurrente ya que interpuso recurso de revisión en donde manifestó que la solicitud no la realizó solo a un área en específico y sólo se presentó listado de los premios y certámenes que se han competido a la fecha, por lo cual solicita nuevamente la documentación sustento que se presentó en todos y cada uno de los certámenes que se han competido.



Cabe mencionar que el Sujeto Obligado emitió informe de justificación en donde la Subdirección de Innovación y Desarrollo Institucional menciona que la documentación solicitada no obra en sus archivos puesto que solo se le da seguimiento a los certámenes municipales.

En este contexto nuestro estudio versará en determinar si la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de*

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;**

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

*En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.*

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido tenemos que el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que el recurso de revisión será procedente en los casos que se actualice una de las hipótesis referidas en el citado artículo, siendo de esta manera aplica la fracción V del citado ordenamiento legal que establece que será válido el recurso de revisión cuando la información se entregue incompleta, el presente recurso de revisión el Recurrente solicitó la información respecto de dos puntos uno referente a los premios ganados y competido y otro a el documento que sustente el premio otorgado.

En este orden de ideas, analizaremos el primer punto referente a los premios otorgados y competidos por la administración actual. El Sujeto Obligado con el fin de satisfacer el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, emitió un documento *ad hoc*, el cual contiene un cuadro en donde se muestra a siguiente información:

LISTADO DE CERTÁMENES MUNICIPALISTAS 2016			
NOMBRE DEL PREMIO	OTORGANTE	DEPENDENCIA PARTICIPANTE	RECONOCIMIENTO
Premio a la Gestión Municipal IAPEM	Instituto de Administración Pública del Estado de México	DPPEYE	No otorgado
Premio Bienal IAPEM 2016	Instituto de Administración Pública del Estado de México	DPPEYE	No otorgado
Premio a las Mejores Prácticas de Gobiernos Locales	Revista Alcaldes de México	Presidencia	Otorgado
Distintivo Empresa Familiarmente Responsable	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	DIF	Otorgado
Distintivo Gilberto Rincón Gallardo	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	DIF	Otorgado
Distintivo Empresa Libre de Trabajo Infantil	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	DIF	Otorgado
Premio ICLEI al Gobierno Local Sustentable	ICLEI	Desarrollo Urbano y Movilidad	Otorgado
Premio ICLEI al Gobierno Local Sustentable	ICLEI	Servicios Públicos	No otorgado
Premio ICLEI al Gobierno Local Sustentable	ICLEI	OAYST	Otorgado
Premio Gota de Agua	Asociación Española de Alquiladores de Sanitarios Portátiles Ecológicos	OAYST	Otorgado
Premio "OX"	Editorial OX	Dirección de Comunicación	Otorgado

LISTADO DE CERTÁMENES MUNICIPALISTAS 2016			
NOMBRE DEL PREMIO	OTORGANTE	DEPENDENCIA PARTICIPANTE	RECONOCIMIENTO
Premio a la Gestión Municipal IAPEM	Instituto de Administración Pública del Estado de México	Dirección de Seguridad Ciudadana Organismo Agua y Saneamiento de Toluca	En espera de resultados
Premios ASIET "Ciudades Digitales 2017"	Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones	Dirección de Seguridad Ciudadana	No otorgado
Premios UIM 2017	El Instituto Iberoamericano de Investigación Urbana y Territorial (IUI), área operativa de la Unión Iberoamericana de Municipalistas (UIM)	Dirección de Seguridad Ciudadana Organismo Agua y Saneamiento de Toluca	En espera de resultados
Premios ICLEI al Gobierno Local Sustentable	ICLEI	Desarrollo Urbano y Movilidad Servicios Públicos Medio Ambiente Organismo Agua y Saneamiento de Toluca	En tiempo para envío de proyectos
Distintivo Empresa Libre de Trabajo Infantil	Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)	DIF	En espera de resultados
Programa de Apoyo a las Culturas Municipales y Comunitarias (PACMYC). Convocatoria 2017	Secretaría de Cultura	Instituto Municipal de Cultura	En espera de resultados

De las imágenes anteriores podemos mencionar que la información remitida contempla la Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística, Presidencia; Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia; Desarrollo Urbano y Movilidad; Desarrollo Urbano y Movilidad; Servicios Públicos; Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca; Dirección de Comunicación Social; Dirección de Seguridad Ciudadana; Instituto Municipal de Cultura.

Así mismo se precisa que se otorgó el nombre del premio, la instancia ante la que se participa, y el estatus del premio.

En este orden de ideas, devienen parcialmente fundados los motivos de inconformidad, ya que si bien es cierto que solo se está pronunciando la Dirección de Innovación y

Desarrollo Institucional, también es cierto que menciona las otras áreas del Sujeto Obligado que han participado en los certámenes.

Por otro lado de una revisión al Bando Municipal 2017 en donde se plasman las funciones de cada área, no se encuentra establecido ninguna relacionada con generar, poseer o administrar información con premios ganados y/o competidos de ninguna índole, se agrega la dirección electrónica, en donde podrá consultar el Bando Municipal 2017 del Ayuntamiento de Toluca.

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2017/bdo108.pdf>

Por lo tanto, esta ponencia considera que en el Sujeto Obligado, con el fin de dar acceso a la ciudadanía a la información solicitada, está realizando un documento *ad hoc* en el cual se da a conocer las áreas que han participado en concursos.

Sin embargo el otro punto de los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente es que no se brindó el documento que sustenta todos y cada uno de los certámenes que se han competido, como lo solicito el Recurrente, por lo tanto dicha información deberá ser solicitada a las áreas que ya cuentan con el documento, es decir de los premios ya otorgados deberán ser solicitados por la Unidad de Transparencia a las áreas que ya tengan en reconocimiento a su resguardo, para ser entregados a través del SAIMEX.

Adicionalmente, debemos mencionar que respecto del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, así como el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Toluca, en la actualidad funge como un Sujeto Obligado, de acuerdo al Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, como se muestra en la siguiente imagen:

27 de febrero de 2017		<b>GACETA</b> DEL GOBIERNO	Página 19
	Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jilotepec		
266.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma		
267.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec		
268.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez		
269.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl. (ODAPAS)		
270.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero		
271.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Paz, México, "OPDAPAS"		
272.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Mateo Atenco		
273.	Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac		
274.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo		
275.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenango del Valle, Estado de México		
276.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz		
277.	Organismo Agua y Saneamiento de Toluca		
278.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán		

316.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tianguistenco
317.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz
318.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca
319.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitepec

De la anterior imagen podemos observar que el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Toluca son

considerado como sujeto obligado distintos al Municipio de Toluca, razón por la cual en este caso el particular deberá remitir su solicitud de información a los Sujetos Obligados correspondientes.

Por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que pueda ingresar una nueva solicitud al Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, requiriendo la información.

#### *I. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del expediente del SAIMEX, se desprende que derivado de la solicitud de información que versa: en obtener la información relacionada con los premios otorgados y por los cuales compitió la administración actual del Municipio de Toluca, de la respuesta se aprecia que el Sujeto Obligado mediante un documento *ad hoc* emitió respuesta de 17 concurso en los que participaron diversas áreas pertenecientes al Ayuntamiento, en algunos ya se otorgó el premio y en otro no, sin embargo no adjunto el documento que sustenta dicha respuesta es decir el reconocimiento, constancia o premio.

De esta manera el Recurrente interpuso recurso de revisión ya que no se le otorgó la información completa, en este sentido, del presente estudio se advierte que siendo esta información pública, se determina la entrega de la información.



Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información 00240/TOLUCA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX, la siguiente información:

- Documento en donde conste el premio o reconocimiento entregado a las áreas de Presidencia; Desarrollo Urbano y Movilidad y Dirección de Comunicación Social.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión N°:

01460/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada  
(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01460/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC

